

LEY XIII - N° 12 (Antes Ley 4616)

CREACION DEL REGISTRO DE ALIMENTANTES MOROSOS" DEL CHUBUT

Artículo 1º.- Institúyese en todo el ámbito de la Provincia del Chubut, la mediación como método alternativo de resolución de conflictos.

Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de las controversias.

Artículo 2º.- Créase el Registro Provincial de Mediadores en el ámbito del Superior Tribunal de Justicia, en el que deberán matricularse los profesionales que se encuentren habilitados, conforme a la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 3º.- Los profesionales que acrediten la certificación de los cursos de formación y entrenamiento dictados por instituciones habilitadas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, podrán solicitar su matriculación como mediadores ante el Registro Provincial.

Artículo 4º.- Los mediadores matriculados podrán ejercer la mediación en centros privados de mediación, centros comunitarios y el Servicio Público de Mediación que por la presente se crea.

Artículo 5º.- Para el supuesto que el mediador no posea título de abogado, deberá necesariamente ser asistido por un profesional letrado como co-mediador.

Artículo 6º.- La reglamentación establecerá los requisitos para la habilitación, las causales de suspensión y separación del registro, los procedimientos para la aplicación de sanciones, así como los requisitos que deberán reunir las oficinas, las que deberán ser habilitadas por el Superior Tribunal para su funcionamiento como centros de mediación.

Artículo 7º.- Créase el Servicio Público de Mediación del Poder Judicial, en la órbita del Superior Tribunal de Justicia, el que atenderá casos derivados de las Defensorías Oficiales, Asesorías de Menores, Juzgados de Paz, otras dependencias judiciales y gubernamentales o no, que atiendan a personas carentes de recursos, así como de particulares que espontáneamente requieran su atención, solos o acompañados de letrados.

Artículo 8°.- El Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas y resoluciones que fuera menester para la puesta en funcionamiento y reglamentación de las tareas que desarrolle el Servicio Público de Mediación.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIII - N° 13 (Antes Ley 4939) TABLA DE ANTECEDENTES

N ° del Artículo del Texto Definitivo Fuente

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4939.

LEY XIII - N° 13 (Antes Ley 4939) TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4939)
Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4939